



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

SECRETARIA: Pasa al Despacho del Juez la presente demanda, en la cual el apoderado de la parte demandante ha aportado memorial con anexos, según el cual subsana las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

Yotoco, Valle, 29 de Septiembre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto.
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 100 Fecha: 30 de septiembre de 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Proceso : Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio -Menor C-
Demandante : Victoria Eugenia Romero Piedrahita, mediante apoderado judicial
Demandados : María Andrea Rojas Silva, Ramón Efrén González Reina
y Personas Desconocidas e Indeterminadas
Radicación : 768904089001-2022-00263-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintinueve de Septiembre de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 448

El apoderado judicial de la parte demandante, en oportunidad, allegó las correcciones en un confuso y contradictorio escrito en donde paralelamente indica la forma de donde obtuvo los datos de notificación de la demandada, pero de forma alterna indica que desconoce su lugar de notificación pidiendo emplazamiento, siendo totalmente opuestas las dos ideas. Por tal razón NO se accederá en principio al emplazamiento mencionado.

Sin embargo, aportó los documentos que fueran solicitados mediante auto No. 433 del 19 de septiembre de 2022, subsanando las falencias de las que adolecía la demanda y el poder, los cuales, una vez verificados permiten al Juzgado establecer que cumple los requisitos formales contenidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del CGP, motivo por el cual, conforme al artículo 90 del CGP, ha de admitirse. Con relación a la prueba pericial solicitada, toda vez que la parte demandante ha manifestado que el término para aportarlo con la demanda es insuficiente, el Juzgado con fundamento en el art 227 del CGP, concederá a la parte demandante el término correspondiente al momento de efectuar el decreto de pruebas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO e imprimirle el trámite previsto en el art 390 y s.s. conc. con los arts 372, 373 y 375 del CGP.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga la inscripción de la demanda, en el folio correspondiente al inmueble rural con M.I. 373-108050 código y con el número predial 76890000100080165000, denominado Lote C", ubicado en la Vereda "Muñecos" corregimiento el Dorado, zona rural del Municipio de Yotoco-valle respecto de una cabida 4.478 metros cuadrados.

TERCERO.- Ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de los Srs. MARIA ANDREA ROJAS SILVA (**TITULAR DE DERECHOS REALES**) y RAMÓN EFREN GONZÁLEZ REINA, conforme lo disponen los artículos 291 y



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

292 del CGP concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se faculta a la parte demandante a realizar la notificación personal en forma física o al correo electrónico y/o mensaje de datos, aportando constancia de ello al proceso. Córrese traslado de la demanda y los anexos, a efectos de que ejerza su derecho y contradicción en el término de 20 días, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

Así mismo, con fundamento en el numeral 5° del art 375 del CGP, se ordena la citación y vinculación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en calidad de acreedor prendario, entidad que según la anotación No. 001 de fecha 19 de agosto de 1968, del Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria, expedido por la oficina de registros públicos de Buga tiene una prenda industrial sobre dicho bien. Para ello, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se faculta a la parte demandante a realizar su notificación personal a la dirección física o al correo electrónico y/o mensaje de datos que reporta dicha entidad en el Certificado de Existencia y Representación, aportando constancia de ello al proceso. Córrese traslado de la demanda y los anexos, a efectos de que ejerza su derecho y contradicción conforme al artículo 462 del CGP.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural con M.I. 373-108050 código y con el número predial 76890000100080165000, denominado Lote C”, ubicado en la Vereda “Muñecos” corregimiento el Dorado, zona rural del Municipio de Yotoco-valle respecto de una cabida 4.478 metros cuadrados, con la advertencia de que, en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso. Los emplazamientos ordenados se surtirán como lo prevé el art. 108 del CGP, los que se realizarán válida y únicamente en el referido registro (RNPE), sin necesidad de otra publicación por escrito, en los términos de los arts. 6 y 10, concordados de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- COMUNICAR del inicio de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Municipio de Yotoco, Valle, para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el art.111 del CGP, esto es, remitiendo los oficios por la Secretaría del Juzgado, por el medio más expedito y con las debidas seguridades. Sin embargo, la parte demandante, mediante apoderado judicial, deberá gestionar ante las entidades las respuestas requeridas, aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso. Ello, en virtud del deber de colaboración con la práctica de pruebas y diligencias, contenido en el numeral 8 del art 78 CGP.

Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle de la existencia de esta demanda, remitiéndole para el efecto copia de ella y del auto admisorio, a fin de garantizar su intervención, en los términos del referido artículo 46 del Decreto 262 de 2000, para lo cual se le remitirá notificación al buzón de correo oficial, conforme al art. 612 del CGP.

SEXTO.- ORDENAR que la demandante instale una valla en los precisos términos referidos en el ordinal 7 del art. 375 del CGP y aporte las fotografías respectivas.

Una vez se allegue prueba de inscripción de la demanda y de la fijación de la valla a que alude el ordinal anterior, por secretaría, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPE) por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ed66b78dbf6ecf9f6c21adaf9f0b34f41b60520216a75065b52c93a5e66d6e**

Documento generado en 29/09/2022 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>